

Mérida, Yucatán a diecinueve de marzo de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la
solicitud marcada con el número de folio 0028.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de enero de dos mil nueve, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información con número de
folio 0028 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de
Umán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“PERIODO EN EL QUE EL [REDACTED] COMO
COMISARIO EJIDAL DE UMAN Y PERIODO EN EL QUE EL [REDACTED]
[REDACTED] COMO SECRETARIO DE LA COMUNA DE UMAN,
YUC.”

SEGUNDO.- En fecha tres de febrero de dos mil nueve, el titular de la Unidad de
Acceso a la a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, emitió
resolución cuya parte conducente es la siguiente:

ANTECEDENTES

.....
**IV. CON FECHA 26 DE ENERO DE 2009 EL SECRETARIO INFORMÓ
MEDIANTE OFICIO NO. 45/S.M./09 “EN VIRTUD DE QUE SE
CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE TRATA DE
INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS
DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADJUNTAN AL
PRESENTE 1 COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONTIENE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA”.**

CONSIDERANDOS

.....
**SEGUNDO.- QUE DEL ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE
MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE OBSERVA QUE NO SE**

TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE SER ENTREGADA AL SOLICITANTE.

.....

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD \$ 0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

.....

TERCERO.- En fecha once de febrero del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, aduciendo lo siguiente:

SOLICITE: "PERÍODO EN EL QUE EL SR. PEDRO DZUL KÚ FUNGIÓ COMO COMISARIO EJIDAL DE UMÁN Y PERÍODO EN EL QUE EL SR. PEDRO DZUL KÚ FUNGIÓ COMO SECRETARIO DE LA COMUNA DE UMAN" DICHA INFORMACIÓN ME FUE ENTREGADA INCOMPLETA.

CUARTO.- En fecha doce de febrero de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/263/2009 de fecha doce de febrero del presente año y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que en el término de siete días hábiles siguientes a la misma, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, rindió el informe justificado respectivo, manifestando lo siguiente:

“AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTAR:

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES INCOMPLETA, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE ENTREGO INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.”

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de febrero del presente año, se acordó tener por presentado el informe justificado y constancias relativas por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán C.P. JUAN CARLOS CASTILLO RUIZ; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/294/2009 de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha diez de marzo de dos mil nueve, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno respecto a sus Alegatos, se acordó declarar por precluído su derecho y se dio vista a las mismas para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolvería el presente recurso de inconformidad.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/350/2009 de fecha once de marzo de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

QUINTO. Del análisis realizado a la solicitud presentada por el particular se advierte que en ella requirió información consistente en: "PERIODO EN EL QUE EL [REDACTED] COMO COMISARIO EJIDAL DE UMAN Y PERIODO EN EL QUE EL [REDACTED] COMO SECRETARIO DE LA COMUNA DE UMAN, YUC. A lo que la Unidad de Acceso resolvió entregar al recurrente una copia fotostática del oficio numero 45/S.M./09, que contiene la respuesta enviada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que a juicio del particular entregó información de manera incompleta, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y ratificando que en la resolución impugnada ordeno entregar información que a juicio de la Autoridad corresponde a la información disponible en los archivos del H. Ayuntamiento.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. De la interpretación armónica de los artículos 119, 126 y 128, del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, el cual hoy por hoy se encuentra Abrogado, se deduce que cualquiera de los integrantes del Comisariado ejidal fungen como comisarios, figura jurídica que en la Legislación agraria vigente no existe expresamente; sin embargo, debido al origen que tuvo nuestra Ley Agraria vigente, se considera que los Comisarios ejidales son todos y cada uno de los que integran al Comisariado ejidal.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente considerar algunos preceptos legales contenidos tanto en la Ley Agraria así como en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares vigentes, con el objeto de determinar la competencia de las Autoridades Municipales en materia ejidal.

En relación a la Ley Agraria, estudiaremos los artículos **9, 10, 21, 22, 32, 33 fracción I, 42 fracción I y II y 64**, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 9

LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O EJIDOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE LES HAN SIDO DOTADAS O DE LAS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR CUALQUIER OTRO TÍTULO.

ARTÍCULO 10

LOS EJIDOS OPERAN DE ACUERDO CON SU REGLAMENTO INTERNO, SIN MÁS LIMITACIONES EN SUS ACTIVIDADES QUE LAS QUE DISPONE LA LEY. SU REGLAMENTO SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, Y DEBERÁ CONTENER LAS BASES GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL EJIDO QUE SE ADOPTEN LIBREMENTE, LOS REQUISITOS PARA ADMITIR NUEVOS EJIDATARIOS, LAS REGLAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN,

ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE CONFORME A ESTA LEY DEBAN SER INCLUIDAS EN EL REGLAMENTO Y LAS DEMÁS QUE CADA EJIDO CONSIDERE PERTINENTES.

ARTÍCULO 21

SON ÓRGANOS DE LOS EJIDOS:

- I. LA ASAMBLEA;
- II. EL COMISARIADO EJIDAL; Y
- III. EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO 22

EL ÓRGANO SUPREMO DEL EJIDO ES LA ASAMBLEA, EN LA QUE PARTICIPAN TODOS LOS EJIDATARIOS.

EL COMISARIADO EJIDAL LLEVARÁ UN LIBRO DE REGISTRO EN EL QUE ASENTARÁ LOS NOMBRES Y DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS EJIDATARIOS QUE INTEGRAN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL CORRESPONDIENTE.

LA ASAMBLEA REVISARÁ LOS ASIENTOS QUE EL COMISARIADO REALICE CONFORME A LO QUE DISPONE ESTE PÁRRAFO.

ARTÍCULO 32

EL COMISARIADO EJIDAL ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA, ASÍ COMO DE LA REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL EJIDO.

ESTARÁ CONSTITUIDO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN TESORERO, PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. ASIMISMO, CONTARÁ EN SU CASO CON LAS COMISIONES Y LOS SECRETARIOS AUXILIARES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERNO. ESTE HABRÁ DE CONTENER LA FORMA Y EXTENSIÓN DE LAS FUNCIONES DE CADA MIEMBRO DEL COMISARIADO; SI NADA DISPONE, SE ENTENDERÁ QUE SUS INTEGRANTES FUNCIONARÁN CONJUNTAMENTE.

ARTÍCULO 33

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIADO:

- I. REPRESENTAR AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL Y ADMINISTRAR LOS BIENES COMUNES DEL EJIDO, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA ASAMBLEA, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PLEITOS Y COBRANZAS;

ARTÍCULO 42

SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS DE POBLADORES:

I. OPINAR SOBRE LOS SERVICIOS SOCIALES Y URBANOS ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES; PROPONER LAS MEDIDAS PARA MEJORARLOS; SUGERIR Y COADYUVAR EN LA TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS SUGERIDAS;

II. INFORMAR EN CONJUNTO CON EL COMISARIADO EJIDAL A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SOBRE EL ESTADO QUE GUARDEN LAS ESCUELAS, MERCADOS, HOSPITALES O CLÍNICAS Y EN GENERAL TODO AQUELLO QUE DENTRO DEL ASENTAMIENTO HUMANO SEA DE INTERÉS DE LOS POBLADORES;

ARTÍCULO 64

LAS TIERRAS EJIDALES DESTINADAS POR LA ASAMBLEA AL ASENTAMIENTO HUMANO CONFORMAN EL ÁREA IRREDUCTIBLE DEL EJIDO Y SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, SALVO LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO. CUALQUIER ACTO QUE TENGA POR OBJETO ENAJENAR, PRESCRIBIR O EMBARGAR DICHAS TIERRAS SERÁ NULO DE PLENO DERECHO.

LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y EN ESPECIAL, LA PROCURADURÍA AGRARIA, VIGILARÁN QUE EN TODO MOMENTO QUEDE PROTEGIDO EL FUNDO LEGAL DEL EJIDO.

A LOS SOLARES DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN DEL EJIDO NO LES ES APLICABLE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO.

EL NÚCLEO DE POBLACIÓN PODRÁ APORTAR TIERRAS DEL ASENTAMIENTO AL MUNICIPIO O ENTIDAD CORRESPONDIENTE PARA DEDICARLAS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, LA CUAL SE CERCORARÁ DE QUE EFECTIVAMENTE DICHAS TIERRAS SEAN DESTINADAS A TAL FIN.

Respecto al Reglamento de La Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se analizaran los artículos **47** fracciones I, II, III y IV, **48** fracción I y **67** fracción II.



ARTÍCULO 47. CUANDO LA ASAMBLEA DECIDA DELIMITAR Y DESTINAR TIERRAS EJIDALES AL ASENTAMIENTO HUMANO, DEBERÁ OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO OCTAVO DE ESTE REGLAMENTO. AL EFECTO PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. CONSTITUIR O AMPLIAR LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y ASIGNAR LOS DERECHOS SOBRE SOLARES;
- II. PROTEGER EL FUNDO LEGAL;
- III. CREAR LA RESERVA DE CRECIMIENTO, Y
- IV. DELIMITAR COMO ZONA DE URBANIZACIÓN LAS TIERRAS EJIDALES OCUPADAS POR EL POBLADO EJIDAL.

ARTÍCULO 48. EN EL CASO DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA PROCURADURÍA VIGILARÁ QUE LA ASAMBLEA CUMPLA CON LO SIGUIENTE:

- I. QUE EN LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE, INTERVENGA LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

ARTÍCULO 67. LOS PLANOS QUE CONTENGAN DATOS RELATIVOS A LA ZONA DEL ASENTAMIENTO HUMANO, QUE SIRVAN DE BASE PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE SOLARES URBANOS, PARA SU INSCRIPCIÓN DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- II. PARA EL CASO DE LOS PLANOS DE LOTIFICACIÓN QUE DERIVEN DE LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN Y FIRMA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, Y

De los numerales previamente relacionados, se colige lo siguiente:

- Que si bien el particular requirió información relativa a "PERIODO EN EL QUE EL [REDACTED] COMO COMISARIO EJIDAL DE UMAN", lo cierto es, que de la normatividad antes transcrita no se advierte la existencia de dicha figura jurídica; no obstante, de las consideraciones expuestas en el párrafo primero del presente Considerando, **se razona que los comisarios ejidales son los que integran al Comisariado ejidal**, por lo que se discurre que la intención del particular consistió en obtener

información relativa a: **período en que el señor Pedro Dzul Kú fue integrante del Comisariado ejidal del núcleo de Umán, Yucatán y que cargo ocupó dentro del mismo.**

- **Que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y que operan de acuerdo a su reglamento interno el cual se inscribe en el Registro Agrario Nacional.**
- **Que uno de los Órganos del ejido es el Comisariado ejidal, el cual se encarga de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.**
- **El Comisariado ejidal se encuentra constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.**
- **La junta de pobladores en conjunto con el Comisariado ejidal, informaran a las Autoridades Municipales el estado que guardan las escuelas, mercados, hospitales o clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores.**
- **Que las Autoridades Municipales junto con las Federales y Estatales, vigilaran en todo momento la protección del fondo legal del ejido.**
- **Que los núcleos de población ejidal podrán aportar a los Municipios con la intervención de la Procuraduría Agraria, tierras de asentamiento para que estas sean dedicadas a los servicios públicos, verificando dicha Procuraduría que efectivamente sean usadas para ese fin.**
- **En los casos en que la Asamblea decida ampliar o constituir la zona de urbanización así como crear reserva de crecimiento de los ejidos, ésta deberá cumplir con realizar la localización, deslinde y fraccionamiento de las tierras de que se trate, todo ello con la intervención de la Autoridad Municipal correspondiente.**
- **Finalmente, cuando los planos de lotificación contengan datos que deriven de la constitución o ampliación la zona de urbanización, se requerirá de la Autorización y firma de la Autoridad Municipal correspondiente.**

En abono a lo anterior, se deduce que si bien las Autoridades Municipales no tienen competencia alguna en cuestiones ejidales, lo cierto es, que sí se advierte la existencia de un vínculo entre dichas Autoridades y los Comisariados ejidales, se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a los numerales previamente analizados, se observa que entre unos y otros debe darse cierta comunicación

respecto de algunos asuntos relacionados con los ejidos, como por ejemplo los comisariados tienen la obligación de informar a la Autoridad Municipal respectiva, el estado en que se encuentran escuelas, hospitales, mercados entre otros, que se ubican en las zonas de asentamientos humanos y las Autoridades Municipales por su parte vigilan junto con la Autoridad Federal y Estatal la protección del fondo legal del ejido; por lo tanto, se considera que de existir documentación alguna que contenga información inherente al período en que el señor [REDACTED] fue integrante del Comisariado ejidal del núcleo de Umán, Yucatán y que cargo ocupó dentro del mismo, esta podría encontrarse o no en los archivos del H. Ayuntamiento de Umán.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, por la naturaleza de la información estudiaremos otras autoridades que pudieran tener en sus archivos la información requerida por el particular.

El día viernes catorce de octubre del año dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ***Acuerdo mediante el cual se dan a conocer al público los requisitos esenciales para solicitar algunos trámites y servicios a cargo del Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria***, el cual entro en vigor el día diecisiete de mismo mes y año, en dicho acuerdo, se especifica que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorgó la facultad al Registro Agrario Nacional, el cual es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, las Leyes agrarias y sus respectivos Reglamentos.

Asimismo, en los artículos 6, 11 y 52 del propio acuerdo se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO EJIDO, SE DEBERÁ ACOMPAÑAR AL ESCRITO DE SOLICITUD LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL SIGUIENTE:

- I. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS;
- II. ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE LA CONSTITUCIÓN DEL EJIDO Y SU REGLAMENTO INTERNO;

- III. ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE LA APORTACIÓN DE LAS TIERRAS AL EJIDO;
- IV. PLANO CORRESPONDIENTE CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

ARTÍCULO 11. PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE ASAMBLEA DE LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN A UNA SOCIEDAD, SE DEBERÁ PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL:

- I. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS;
- II. CONVOCATORIA (S), EN SU CASO ACTA (S) DE NO VERIFICATIVO;
- III. ACTA DE ASAMBLEA;
- IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA;
- V. PLANOS INTERNOS DEL EJIDO CON LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 52. PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE ASAMBLEA DE LA ELECCIÓN, O REMOCIÓN Y REORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO O DE LA COMUNIDAD, SE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL:

- I. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS;
- II. CONVOCATORIA (S), EN SU CASO ACTA (S) DE NO VERIFICATIVO;
- III. ACTA DE ASAMBLEA.

En la misma tesitura, con la finalidad de obtener mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 fracción XXIX de Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el suscrito consultó el siguiente link: <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/Actualizadas/CAPITULO%20II/DJ-RAN-II-2.pdf>, obteniendo la siguiente información:

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Substituye a la Circular: Órganos de representación ejidal y vigilancia.

Remoción.-

DGR/1.2.1.2/1

**ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL O COMUNAL Y
VIGILANCIA.**

REMOCIÓN

CIRCULAR DJ/RAN/II-2

Para los efectos de la inscripción de actas de asamblea que contengan el acuerdo de remoción de los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia del ejido, conforme a los artículos 23 fracción III y 40 de la Ley Agraria, es de interpretarse que la asamblea tiene la facultad de remover en cualquier momento a uno o más de sus miembros por acuerdo de la asamblea que al efecto se reúna o la que, a solicitud de por lo menos el 25% de los ejidatarios, convoque la Procuraduría Agraria.

La determinación de la Asamblea de revocar el mandato otorgado a los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia es una facultad potestativa, en consecuencia, podrán señalarse o no en el cuerpo del Acta de Asamblea, las causas o razones por las cuales se hace la remoción. El registrador deberá verificar que las personas que aparezcan electas por haberse realizado la remoción, permanecerán en el cargo únicamente por el tiempo que reste del periodo.

En el Acta de Asamblea deberá consignarse el número de votos a favor, en contra y las abstenciones resultado de la votación, la que deberá ser secreta.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal a 21 de junio del 2007.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ING. ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ**

De lo anteriormente expuesto, se colige que la Autoridad competente para conocer lo inherente a la **formación de los ejidos, a la elección, remoción o reorganización** de cualquiera de los Órganos del ejido (entre los cuales se encuentra el Comisariado ejidal), así como los acuerdos celebrados por la Asamblea en las cuales se aporten tierras de uso común a la sociedad, entre otras cuestiones, **es el Registro Agrario Nacional**, esto en razón de que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y al Acuerdo antes referido, es la encargada de aplicar los preceptos

agrarios contenidos en el artículo 27 Constitucional y principalmente de realizar las inscripciones de las actas de asamblea celebradas por los ejidos; luego entonces, es razonable deducir que de existir el documento que contenga el período en que el señor [REDACTED] fue integrante del Comisariado ejidal del núcleo de Umán, Yucatán y que cargo ocupó dentro del mismo, este obraría indubitablemente en los archivos del Registro Agrario Nacional.

OCTAVO.- Una vez analizado el marco jurídico que regula las cuestiones agrarias tanto a nivel Federal, Estatal, como Municipal, se analizará la tramitación de la solicitud efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la cual fue requerida por el [REDACTED] [REDACTED] misma que quedó marcada con el número de folio 0028.

Tal y como quedó precisado en el antecedente Quinto de la presente resolución, la recurrida resolvió entregar la información enviada por la Secretaría Municipal, la cual a su juicio resultó la totalidad de lo solicitado; sin embargo, de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que dicha Unidad Administrativa mediante oficio marcado con el número de folio 45/S.M./09 manifestó la incompetencia de la Autoridad en cuestiones ejidales, situación de la que omitió proferirse la recurrida.

Visto lo anterior, con el propósito de evitar confusión de los términos "incompetencia" e "inexistencia", se estima conveniente formular algunas consideraciones, a fin de precisar dichos conceptos.

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga (incompetencia); por su parte, el párrafo tercero del citado numeral dispone que en el supuesto de que los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, ésta deberá remitir a la Unidad de Acceso en cuestión un oficio en donde funde y motive la inexistencia de la misma. La Unidad de Acceso, analizará el caso y se cerciorará si la búsqueda de la información fuer suficiente, emitiendo una resolución al respecto (inexistencia).

Como se desprende de la disposición invocada, la Ley de la materia establece claramente diferencias entre los supuestos de inexistencia e incompetencia. Es así que en cada caso las resoluciones de las solicitudes tienen consecuencias jurídicas distintas.

En el caso de inexistencia, la búsqueda exhaustiva y la motivación de la inexistencia de la información debe provenir inicialmente de la Unidad Administrativa competente, misma que deberá ser confirmada por la Unidad de Acceso, previa verificación que ésta realice de que el documento que contenga la información no obra en los archivos del sujeto obligado, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información.

Las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también diversas y sus consecuencias distintas, es decir, en el caso de inexistencia en razón de que nunca se ha elaborado u obtenido el documento solicitado, el supuesto no sería en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa.

No obstante, cuando el documento sí obra en los archivos del sujeto obligado y la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, habría que verificar si tal destrucción se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien si la responsabilidad podría ubicarse en una causal de responsabilidad administrativa, en cuyo caso sería necesario dar vista al órgano interno de control correspondiente.

Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cuál ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de La Ley en comento que establece la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública auxiliarán a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, y en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública.

En conclusión, es claro que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estableció concretamente el supuesto de incompetencia, dejando la interpretación de la inexistencia a los que resuelven en materia de Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad concluye que la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada ("la información es inexistente"), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad ("la autoridad es incompetente").

Ahora bien, conviene precisar que de conformidad al considerando SEXTO de esta definitiva, dicha incompetencia no resulta procedente, toda vez que existe la posibilidad de que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aun no siendo la Autoridad que por sus atribuciones pudiera tener en sus archivos información relativa a los ejidos, por la relación que mantiene con los Órganos de representación de los mismos, es decir, con los Comisariados ejidales, se presume que pudiera tener en sus archivos la información relativa.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no realizó todas las gestiones necesarias para localizar la información, toda vez que si bien requirió a las Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes, es decir, a la Tesorería y al Secretario del Ayuntamiento de Umán, Yucatán y obtuvo respuesta únicamente de la Secretaría Municipal, **lo cierto es, que la recurrida con la finalidad de una búsqueda exhaustiva de la información debió requerir a todas las demás Unidades Administrativas del citado Ayuntamiento**, y de esa forma estar en aptitud de entregar la información o en su caso declarar la inexistencia de la misma; no pasa desapercibido para el suscrito, que de conformidad al artículo 61 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es obligación del Secretario Municipal tener a su cargo el cuidado del Archivo Municipal; sin embargo, ante la ausencia de disposición normativa publicada en el Diario Oficial del Estado, que permita conocer al suscrito sobre las atribuciones y funciones de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es imposible precisar si el Secretario Municipal es la única Unidad Administrativa competente que pudiera tener en sus archivos la información solicitada y en su caso ser el facultado para declarar la inexistencia de la misma o la incompetencia de la Autoridad.

Finalmente, se considera improcedente la incompetencia argüida por la Unidad Administrativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

OCTAVO.- Consecuentemente, el suscrito considera pertinente **modificar** la resolución de fecha tres de febrero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán. Por lo que instruye a la Autoridad para los siguientes efectos:

- 1) Requiera a todas y a cada una de las Unidades Administrativas del H. Ayuntamiento de la actual Administración, a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, de la información consistente en: período en el cual el señor [REDACTED] fue parte integrante del Comisariado ejidal del núcleo de Umán, Yucatán, y que cargo ocupaba dentro del mismo, y para el caso de que la información resultare inexistente, deberán motivar las causas de dicha inexistencia.
- 2) Una vez recibidas las respuestas de las Unidades Administrativas competentes, resuelva la entrega de la información que le hubieran proporcionado o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para el caso de que la información resultara inexistente, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Materia, se le ordena a la Unidad de Acceso recurrida orientar al particular para que realice su solicitud de acceso, al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, dirigiéndose concretamente al Registro Agrario Nacional, que por la por la naturaleza de sus atribuciones pudiera tenerla en sus archivos;
- 3) Notifique al particular dicha respuesta con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde;
- 4) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante las Unidades Administrativas del Ayuntamiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica** la resolución de fecha tres de febrero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según lo establecido en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, sin perjuicio de que si existen datos que pudieran ser reservados o confidenciales, deberá ocultarlos, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la materia, o en su caso declare la inexistencia de la misma de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-UMAN

EXPEDIENTE: 22/2009.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecinueve de marzo de dos mil nueve. -----

